

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300090

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **JUAN SEBASTIAN RIVEROS CASTILLO y ANDREA PAOLA RIVEROS CARRILLO**, contra **YONY LORENA OLAYA LOZANO – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NAVARRA CASTILLA P.H y OSCAR IBAN LOPEZ GOMEZ – ADMINISTRADOR AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NAVARRA CASTILLA P.H.**

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a los accionados para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Se requiere a la parte demandante, para que en el mismo término de un (1) día, proceda a aclarar el escrito de tutela, en el sentido de indicar de manera concisa los hechos en que se funda el amparo, puesto que en la forma relatada son confusos; así mismo, se evidencia que, según se dice, los accionantes son los señores JUAN SEBASTIAN RIVEROS

CASTILLO y ANDREA PAOLA RIVEROS CARRILLO, sin embargo, en dicho escrito en el acápite de la firma, aparece que suscribe la señora ALBA CARRILLO, situación que evidentemente debe ser aclarada.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-007-2023-00026-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por el ciudadano por **SCHARON DANIELA ZAMUDIO REINA**, contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

I. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental a la salud, la vida e integridad personal, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada autorizar todos y cada uno de los servicios médicos, incluidos procedimientos, cirugías, medicamentos, exámenes, necesarios para lograr la rehabilitación en mi salud.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, la accionante expuso:

1. Se encuentra laborando para la EPS CAPITAL SALUD, en el cargo de técnico integral atención al usuario.
2. En el desempeño de su labor, el pasado 7 de diciembre de 2022, sobre la 1:40 pm, un usuario arremetió contra ella, lanzándole el monitor en la cara, generando sangrado en la nariz.
3. Se reportó el accidente ante la ARL, fue remitida al hospital San Ignacio, donde una vez valorada por urgencias, se determinaron sus heridas y lesiones a causa del accidente laboral.
4. Posteriormente, se le dio incapacidad por 8 días, y le ordenaron los procedimientos de (219505) SEPTOPLASTIA REVISIONAL VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA -(219303) TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA -(890226) -CONSULTA DE ANESTESIOLOGÍA

5. los referidos procedimientos fueron negados por la ARL, al considerar que las patologías solicitadas, son de origen común y no derivadas del accidente laboral.

6. Concepto que la accionante refiere no compartir, pues se generó desviación en su tabique, la cual antes del accidente laboral no tenía (allega fotos de su rostro antes y después) además, y fuera de la desviación tiene constantes dolores y dificultad respiratoria.

C. El tramite

1. Mediante proveído calendado 16 de enero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, vinculado al **ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS, EPS SURA, PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, PAU KENNEDY DE CAPITAL SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **ARL POSTIVA**, solicitó negar la acción de tutela, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, al respecto indicó que, del evento derivado, se calificó como origen mixto los diagnósticos calificados a través del Dictamen Médico Laboral (DML) 2495031 de fecha 22/12/2022 así:

ORIGEN LABORAL:

S008 CONTUSIÓN DEL ROSTRO.

S003 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA NARIZ.

ORIGEN COMÚN (NO DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO):

J348 ESPOLÓN DE CORNETE INFERIOR.

J342 DESVIACION DE SEPTUM NASAL HACIA LA DERECHA.

Además, dicho dictamen fue notificado a las partes el 26 de diciembre de 2022, quienes, en el término de recurrir, guardaron silencio.

Es pertinente mencionar al Despacho que esta ARL garantiza las prestaciones Médico-Asistenciales única y exclusivamente con ocasión a los diagnósticos determinados de origen laboral, ello conforme al Parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 776 de 2002.

Aclarado lo anterior, informamos que en manejo de los diagnósticos de origen laboral S008 CONTUSIÓN DEL ROSTRO y S003 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA NARIZ, derivados del accidente de trabajo ocurrido el 07/12/2022, la usuaria asistió bajo autorización emitida por esta ARL a consulta por la especialidad de Otorrinolaringología el 19/12/2022 en la que se ordena procedimiento quirúrgico de septoplastia revisional y turbinoplastia vía transnasal endoscópica

De otra parte, se considera que la usuaria ya presentaba patologías previas al accidente de trabajo y por tanto los diagnósticos J348 ESPOLÓN DE CORNETE INFERIOR y J342 DESVIACION DE SEPTUM NASAL HACIA LA DERECHA, fueron calificados como de Origen Común, esto justificado técnicamente en el dictamen emitido por Positiva.

3. ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, CAPITAL SALUD EPS, EPS SURA, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta la petición invocada, y de cara a las réplicas de la encartada y vinculadas, corresponde a esta sede constitucional, resolver si **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en el marco de sus funciones ha conculcado los derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna y seguridad social de la actora.

3. Marco legal y jurisprudencial

En lo que se refiere al derecho a la salud la Corte Constitucional ha precisado que:

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando

resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”¹

Igualmente, aquella corporación ha definido algunos elementos y principios que componen el derecho a la salud al precisar que:

“4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”². La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.³

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁴. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.⁵

Frente a las prestaciones a cargo de las Administradoras de riesgos laborales, a voces de la H. Corte Constitucional se ha estatuido:

“29. Esta Corporación ha considerado que el Sistema General de Riesgos Profesionales constituye uno de los avances más significativos en materia de seguridad social en Colombia.[57] El mismo ha sido definido como “el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.”[58]

30. La preceptiva que rige la materia[59] dispone que cuando ocurre un accidente o una enfermedad laboral, el afiliado tiene derecho a recibir con cargo al sistema: i) el

¹ Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁴ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

servicio asistencial de salud y/o ii) las prestaciones económicas, tales como subsidios por incapacidades temporales o por incapacidad permanente parcial, o la pensión de invalidez; atendiendo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, así como de la gravedad de la pérdida de la capacidad laboral.[60]

En efecto, el artículo 1 de la Ley 776 de 2002 dispone:[61]

Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”[62]

Así mismo, el artículo 2 de la norma en mención establece que las prestaciones asistenciales o económicas derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad laboral serán reconocidas y pagadas por la Administradora de Riesgos Laborales -ARL- en la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir el accidente o requerir la prestación.[63]

31. Se debe destacar que el inciso 3 del párrafo 2 del mismo artículo, determina que:

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

Seguidamente, se dispone que la ARL en la cual se hubiere presentado un accidente deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas del evento, “tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

32. En términos generales el accidente de trabajo debe entenderse como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, produciendo en el trabajador “una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.”[64]

Esta Corporación ha señalado que “es claro que el accidente de trabajo consiste en aquella eventualidad que afecta la salud física o psíquica del trabajador y que incluso puede conllevar a su muerte, siempre y cuando ocurra por causa o con ocasión del trabajo. Esto significa que –por su propia naturaleza– este accidente se encuentra vinculado con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato laboral enunciadas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales consisten –básicamente– en realizar de manera personal la labor encomendada, cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador (...).”[65]

33. Sin embargo, para que las ARL puedan asumir las prestaciones o servicios que se deriven del evento, es necesario que previamente se califique el origen de la contingencia.

El artículo 12 del Decreto – Ley 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 2463 de 2001 y los lineamientos descritos en la Ley 776 de 2002 establecen el procedimiento para la respectiva calificación.

A grandes rasgos, puede indicarse que a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, corresponde calificar en primera oportunidad el estado de invalidez. Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez lo harán en primera instancia, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

34. Ahora bien, como se observó, las ARL son las encargadas de garantizar a los afiliados a través de las EPS las prestaciones asistenciales de salud que se deriven de la enfermedad laboral o el accidente de trabajo; salvo que se trate de “tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos Laborales.”[66]

35. En tratándose del derecho a la salud,[67] la jurisprudencia constitucional ha reiterado que conlleva para el Estado –a través de las EPS, IPS o ARL- la obligación de su materialización atendiendo a los principios de calidad,[68] accesibilidad,[69] solidaridad[70] e integralidad,[71] entre otros. Así mismo, desde su faceta de servicio público,[72] esta Corporación ha manifestado que se debe garantizar la continuidad en su prestación en aras de evitar la interrupción de los tratamientos, procedimientos o del suministro de medicamentos. En la sentencia T-697 de 2014 se manifestó:

[L]a continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.

En ese sentido, en la misma providencia[73] se resaltó que: “las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera efectiva por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya superado el estado de enfermedad que se le venía tratando[74].”

De otro lado, el principio de integralidad implica que el servicio prestado debe comprender todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado “debe contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo

otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.

36. En síntesis, cuando ocurre un accidente de trabajo o deviene una enfermedad laboral, el trabajador tiene derecho a recibir con cargo al Sistema General de Riegos Laborales el servicio asistencial de salud o las prestaciones económicas a que haya lugar. La ARL a la cual se encontrare afiliado el empleado al momento de la contingencia, es la entidad encargada de reconocer o pagar íntegramente las prestaciones derivadas del evento. Así mismo, el servicio asistencial de salud deberá ser asumido por la ARL garantizando, entre otros, los principios de calidad, accesibilidad, solidaridad, integralidad y continuidad en la prestación del servicio.”⁶

4. Caso en concreto:

Descendiendo al caso *sub-examine*, y de rever a las pruebas obrantes al cartular, se puede inferir que el accidente que tuvo umbral el 7 de diciembre de 2022, es de origen laboral, pues así lo determinó la misma accionada en dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y la muerte, y pese a haber dado diferentes orígenes a los diagnósticos, (origen común y profesional) catalogándolo como de origen mixto, lo cierto es que se puede establecer que como tal, el nombrado accidente, si fue de origen laboral

Aunado a lo anterior, obra al expediente y la misma entidad accionada indicó que, de los diagnósticos de origen laboral S008 CONTUSIÓN DEL ROSTRO y S003 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA NARIZ, derivados del accidente de trabajo ocurrido el 07/12/2022, la actora, asistió bajo autorización emitida por la ARL a consulta por la especialidad de Otorrinolaringología el 19/12/2022, en donde su médico tratante emitió orden No. 12524950, de la cual se extrae que se ordenaron los procedimiento quirúrgico de **(i)** septoplastia revisional y **(ii)** turbinoplastia vía transnasal endoscópica, procedimientos estos, que hoy son los que la ARL, se niega a materializar, bajo el argumento que los mismos fueron calificados como de origen común.

Ahora, y abriendo un paréntesis, respecto del dictamen emitido por la ARL, tenemos 2 hipótesis, una la esgrimida por la ARL, en la que manifiesta que el dictamen fue notificado el 26 de diciembre del 2022, y que el mismo se encuentra en firme, pues en el término no fue objeto de recurso por los interesados, para probar dicho hecho, adoso pantallazo simple, donde consta la trazabilidad de una notificación electrónica, efectivamente del 26 de diciembre de 2022, abierto por su destinatario Daniela.zamudio.reina@gmail.com en la misma fecha, sin embargo, la ARL no se importunó es demostrar que había notificado, en pocas palabras, no demostró que en efecto la constancia de envió aquí adosada en pantallazo, fuera de la notificación del dictamen.

La segunda presunción, es la informada por la demandante en tutela, quien pone en conocimiento del Despacho, que el día 17 de enero de 2023, la ARL

⁶ Sentencia T 041 de 2019

POSITIVA, le remitió dictamen de determinación de origen del accidente, según consta:

POSITIVA SA. (NOTPCL) C.C. 1013659834 SCHARON DANIELA ZAMUDIO REINA. 2 GRUPO CENTRO DE EXCELENCIA Nro SAL-2023 01 005 020833

Correspondencia Positiva <correspondencia_positiva@positiva.gov.co> mar, 17 de ene de 2023 a la hora 9:50 a. m.
Para: SCHARON DANIELA ZAMUDIO REINA <daniela.zamudio.reina@gmail.com>

¡IMPORTANTE! Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

SCHARON DANIELA ZAMUDIO REINA

Apreciado usuario,

Usted ha recibido un correo electrónico seguro de parte de Correspondencia Positiva. Este es un servicio certificado de Sealmail para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el contenido del mensaje recibido, usted debe hacer click en el enlace que se muestra a continuación:

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
POSITIVA SA. (NOTPCL) C.C. 1013659834 SCHARON DANIELA ZAMUDIO REINA. 2 GRUPO CENTRO DE EXCELENCIA Nro SAL-2023 01 005 020833

Enviado por
Correspondencia Positiva
correspondencia_positiva@positiva.gov.co

Fecha de envío
2023-01-17 a las 09:49:27

Fecha de lectura
2023-01-17 a las 09:53:07

Estimado usuario, SCHARON DA

POSITIVA
Compañía de Seguros

Bogotá D.C.

Señora:
SCHARON DANIELA ZAMUDIO REINA
CIC 1013659834
Dirección: Carrera 23 F # 32 A - 44 Sur
Correo Electrónico: daniela.zamudio.reina@gmail.com
Teléfono: 3209126012
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTPCL-CC-1013659834- DERECHO DE PETICIÓN NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) DE SCHARON DANIELA ZAMUDIO REINA ID 1013659834 SINIESTRO: 443059659 FECHA DE SINIESTRO: 07/12/2022

Respetada Señora:

Positiva Compañía de Seguros S. A. acogidos al artículo 23 de la Constitución Política Nacional de Colombia, se permite notificarle el dictamen de calificación emitido por esta Aseguradora, del usuario relacionado en el asunto, con fundamento en lo profeso en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1072 de 2015 y Artículo 10, literal (a) Ley 1581 de 2012 sobre tratamiento de datos.

En caso de estar de acuerdo consulte el instructivo para acceso a prestaciones asistenciales y económicas y siga las instrucciones. Si no está de acuerdo los interesados podrán presentar su inconformidad por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación, adjuntando copia del documento de identidad al escrito con el cual se presente la explicación de la inconformidad y envíarlos al correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co indicando en el asunto "Controversia" (de acuerdo con la calificación).

Las controversias que surjan al respecto serán resueltas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de acuerdo con la normatividad vigente. (Artículo 142 Decreto 019 de 2012, artículo 15 Ley 1562 de 2012 y Título 5 Decreto 1072 de 2015).

Al contestar esta comunicación por favor, cite el número de radicado de salida ejemplo: (SAL-1254-56 789 0123), el cual está relacionado en la parte superior derecha de este oficio (ver figura 1), dato que es indispensable para que este trámite siga su curso.

POSITIVA
Compañía de Seguros

Bogotá D.C.

Señora:
SCHARON DANIELA ZAMUDIO REINA
CIC 1013659834
Dirección: Carrera 23 F # 32 A - 44 Sur
Correo Electrónico: daniela.zamudio.reina@gmail.com
Teléfono: 3209126012
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTPCL-CC-1013659834- DERECHO DE PETICIÓN NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) DE SCHARON DANIELA ZAMUDIO REINA ID 1013659834 SINIESTRO: 443059659 FECHA DE SINIESTRO: 07/12/2022

Respetada Señora:

Positiva Compañía de Seguros S. A. acogidos al artículo 23 de la Constitución Política Nacional de Colombia, se permite notificarle el dictamen de calificación emitido por esta Aseguradora, del usuario relacionado en el asunto, con fundamento en lo profeso en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1072 de 2015 y Artículo 10, literal (a) Ley 1581 de 2012 sobre tratamiento de datos.

En caso de estar de acuerdo consulte el instructivo para acceso a prestaciones asistenciales y económicas y siga las instrucciones. Si no está de acuerdo los interesados podrán presentar su inconformidad por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación, adjuntando copia del documento de identidad al escrito con el cual se presente la explicación de la inconformidad y envíarlos al correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co indicando en el asunto "Controversia" (de acuerdo con la calificación).

Las controversias que surjan al respecto serán resueltas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de acuerdo con la normatividad vigente. (Artículo 142 Decreto 019 de 2012, artículo 15 Ley 1562 de 2012 y Título 5 Decreto 1072 de 2015).

Al contestar esta comunicación por favor, cite el número de radicado de salida ejemplo: (SAL-1254-56 789 0123), el cual está relacionado en la parte superior derecha de este oficio (ver figura 1), dato que es indispensable para que este trámite siga su curso.

Puestas de este modo las cosas, y ante la evidencia probatoria, para el Despacho está demostrado que el dictamen fue notificado a la actora, solo hasta el 17 de enero de 2023, por lo que, el término de 10 días para impugnar el pluricitado dictamen, vence el 31 de enero hogaño, sumado a ello, la accionante aportó prueba que, el 26 de enero de los corrientes, había presentado su inconformidad con el dictamen ante la ARL POSTIIVA, hecho que también probó

Daniela Zamudio Reina <daniela.zamudio.reina@gmail.com> jue, 26 de ene de 2023 a la hora 1:01 p. m.
Para: Correspondencia Positiva <correspondencia_positiva@positiva.gov.co>

IMPUGNACION POSITIVA.pdf

Buen día
Me permito enviar documento en des acuerdo de el dictamen expedido por ustedes, en cuanto a mi solicitud
Mil gracias
(From: daniel@outlook)

<postmaster@positiva.gov.co> jue, 26 de ene de 2023 a la hora 1:02 p. m.
Para: daniela.zamudio.reina@gmail.com

Delivery has failed to these recipients or groups:

Correspondencia Positiva (correspondencia_positiva@positiva.gov.co)

Your message couldn't be delivered to the recipient because you don't have permission to send to it.

Ask the recipient's email admin to add you to the accept list for the recipient.

For more information, see DSN 5.7.129 Errors in Exchange Online and Office 365.

Diagnostic information for administrators:

Generating server: DM6PR07MB7290.namprd07.prod.outlook.com

correspondencia_positiva@positiva.gov.co

Remote Server returned '550 5.7.129 RESOLVER.RST.RestrictedToRecipientsPermission; not authorized to send to recipient because the sender isn't on the recipient's list of senders to accept mail from'

Original message headers:

Received: from D57P06CA0015.namprd06.prod.outlook.com (2603:10b6:8:2a:26) by DM6PR07MB7290.namprd07.prod.outlook.com (2603:10b6:5:221:22) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id

De este modo, es claro que, el dictamen que determino el origen del accidente, a la fecha de emisión el correspondiente fallo no se encuentra en firme, pues fue objeto de recurso por la señora Daniela Zamudio, el cual, a la fecha, se encuentra pendiente de resolución, luego entonces, y desde esa arista el Despacho considera que la ARL POSITIVA, ha actuado de manera negativa frente a los derechos fundamentales de la actora, pues al no encontrarse en firme la impugnación del referido dictamen, debe la ARL responder hasta cuando se imprima una decisión final.

Ahora bien, para este estrado constitucional no existe duda alguna que el evento sufrido por SCHARON DANIELA ZAMUDIO REINA, el 7 de diciembre de 2022, acaeció en el desarrollo de sus actividades laborales, y que las secuelas de dicho accidente le han generado diferentes molestias y dificultades en su salud, tan es así, que en atención medica autorizada por la ARL, el médico tratante ordenó los procedimientos quirúrgicos de **(i)** septoplastia revisional y **(ii)** turbinoplastia vía transnasal endoscópica, es decir, dichas cirugías fueron ordenadas a consecuencia del accidente laboral que sufrió la señora Zamudio Reina.

Contrario sensu a lo que la ARL quiere hacer ver al despacho en su contestación, este estrado considera, que el galeno tratante cuenta con toda la experiencia para determinar los procedimientos que requiere la paciente, en este caso la actora, para lograr superar la patología generada del accidente laboral, de no haber sido de este modo, y al ser un profesional de la salud dispuesto por la misma ARL, no habría librado tales órdenes.

Aunado a lo dilucidado, conforme a la normativa vigente mencionada en el acápite denominado marco legal y jurisprudencial y en aras de garantizar los principios de calidad, accesibilidad, solidaridad, integralidad, y continuidad, corresponde a la ARL POSITIVA, quien liminalmente tiene el deber legal de responder íntegramente por las prestaciones derivadas del evento (accidente laboral), tanto en su inicio como en las secuelas que este deje, por lo menos hasta cuando se resuelva de fondo y quede en firme el dictamen de calificación del evento, y se determine el origen de los diagnósticos si son o no de origen laboral o común, y en dado caso, que sean determinados de origen común, la ARL POSITIVA, se encontrará facultada si a bien lo tiene de llevar a cabo el correspondiente recobro, ante la EPS de la accionante, respecto los procedimientos y/o tratamientos que considera que no son de su linaje en la órbita del presente caso.

Expuesto brevemente lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, y se ordenara a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en un término no mayor a diez (10) días, autorice, programe y practique los procedimientos de **(i)**septoplastia revisional y **(ii)** turbinoplastia vía transnasal endoscópica, conforme a lo ordenado con su médico tratante, teniendo en cuenta la patología que padece¹⁰ y que dieron origen a esta acción de tutela (ii) el suministro de los demás tratamientos, procedimientos, citas especializadas o no, transporte, viáticos,

alojamiento en otra ciudad, medicamentos, terapias, insumos, en la cantidad, calidad y durante el tiempo que determinen los médicos y especialistas, siempre y cuando los mismos estén relacionados con la patología y que dieron origen a esta tutela, como consecuencia del accidente de trabajo que se presentó; todo ello, con el fin de preservar su salud, su vida y está en condiciones de calidad y dignidad humana, al igual que su integridad física, capacidad funcional y orgánica, so pena de incurrir en la sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado a la salud, vida digna y seguridad social, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en un término no mayor a diez (10) días, autorice, programe y practique los procedimientos de **(i)septoplastia** revisional y **(ii) turbinoplastia** vía transnasal endoscópica, conforme a lo ordenado con su médico tratante, teniendo en cuenta la patología que padece y que dieron origen a esta acción de tutela.

TERCERO: CONCEDER Y AUTORIZAR el suministro de los demás tratamientos, procedimientos, citas especializadas o no, transporte, viáticos, alojamiento en otra ciudad, medicamentos, terapias, insumos, en la cantidad, calidad y durante el tiempo que determinen los médicos y especialistas, siempre y cuando los mismos estén relacionados con la patología y que dieron origen a esta tutela, como consecuencia del accidente de trabajo que se presentó; todo ello, con el fin de preservar su salud, su vida y está en condiciones de calidad y dignidad humana, al igual que su integridad física, capacidad funcional y orgánica, so pena de incurrir en la sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

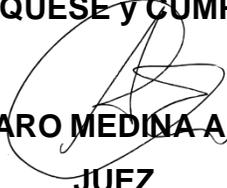
CUARTO: Se autoriza a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en el evento que la patología presentada se determine de origen común, recobrar a la **EPS SURA**, donde se encuentra afiliada la accionante, por los gastos que sufrague por los servicios aquí dispuestos y los que demande la accionante y que tengan relación directa con las patologías que padece y que dieron origen a esta tutela.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-007-2023-00096-00

Una vez revisado el escrito tutelar, se advierte que los hechos que en el sentir del actor provocan la transgresión de sus garantías fundamentales, se derivan de hechos ocurridos en el municipio de Facatativá Cundinamarca, máxime, que el mismo actor, dirige la acción de tutela para ante dicho ente judicial.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Así las cosas, la presente acción constitucional debe ser conocida por el Juez Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela, por competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir la presente acción al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

TERCERO: Comunicar la presente decisión al accionante, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over a circular stamp or seal.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB